



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000043424
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000043424

N.I.G.: 0801945320240009104

Procedimiento abreviado 434/2024 -M2

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:
Representante J

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILANOVA I LA GELTRÚ

Procurador/a:
Abogado/a: J

SENTENCIA Nº 281/2025

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 31 de octubre de 2025

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. (en su propio nombre y en sucesión procesal de su fallecido padre D.) y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILANOVA I LA GELTRÚ, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta de Govern Local del Ajuntament de Vilanova i la Geltrú, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2024, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 22 de octubre de 2025, con el resultado que es de ver en las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 31/10/2025 11:08	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;





SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 501,- euros, importe conjunto de las sanciones y tasa cuya anulación se pretende.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra acuerdo de la Junta de Govern Local del Ajuntament de Vilanova i la Geltrú, adoptado en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2024, que impone al ahora recurrente una sanción de multa de 301,- euros, por vulneración del art. 52 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre de Accesibilidad, tipificada como infracción leve en el art. 67.1.h) de la misma ley. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de las sanciones impuestas, de 301,- euros y 90,- euros; que se restituya la cantidad abonada de 110,- euros en concepto de retirada de grúa y depósito; y que se indemnicen los daños morales causados en cuantía a determinar por el juzgado.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- El acuerdo impugnado considera acreditado que a las 20:50 horas del día 13 de abril de 2024, el ahora recurrente estacionó un vehículo en la calle Llibertat, 132, con una tarjeta PMR de titular no conductor caducada en fecha 31/10/2023, a nombre de .; considera que el uso de la tarjeta una vez no estaba vigente por más de cinco meses constituye un mal uso o un uso fraudulento tipificado como infracción leve e impone la sanción mínima de multa de 301,- euros.

La parte actora alega en su escrito de demanda, en síntesis, que no sólo se le impuso la multa de 301,- euros por uso fraudulento de la tarjeta de aparcamiento, sino que también tuvo que pagar 110,- euros en concepto de grúa y depósito y, además, por los mismos hechos se le impuso una multa adicional de 90,- euros; que la infracción era mínima; que la tarjeta fue renovada en breve plazo el 15/04/2024; que hubo buena fe en el uso de la tarjeta; que no hubo uso fraudulento; que su padre, se encontraba en situación de dependencia severa (75% de discapacidad), derivada de su enfermedad de Alzheimer y de la amputación parcial de un pie; que requería estar siempre acompañado por un cuidador o familiar.

Con carácter previo cabe recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo es contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, por lo que ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 31/10/2025 11:08	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	





analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada, lo que no se consigue con referir la regulación aplicable, transcribir artículos, citar sentencias o reproducir sus fundamentos. También cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente tiene la carga de fijar con claridad y precisión los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones, sin que resulte admisible postergar los motivos de impugnación a la fase de conclusiones cuya finalidad es valorar la prueba practicada. Por último, también es necesario recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

Por otra parte, es conocido que, por aplicación del principio de unidad del derecho sancionador, dado que el régimen administrativo sancionador tiene carácter *cuasi* penal, en cuanto es manifestación de la potestad punitiva del Estado, los principios informadores del proceso penal son aplicables, con ciertos matices, al procedimiento administrativo sancionador, como ya declarara el Tribunal Constitucional desde su temprana STC 18/1981, de 8 de junio (Sala Primera, rec. 101/1980).

El art. 67.1.h) de la Ley 13/2014, de 30 de octubre de Accesibilidad, por el que ha sido impuesta la sanción, tipifica como infracción leve «*el uso fraudulento de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad*». Por su parte, el art. 52.1 de la misma Ley dispone lo siguiente:

«1. Se considera uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad:

- a) El hecho de utilizarla en ausencia del titular.
- b) El hecho de utilizar una tarjeta con datos manipulados o una reproducción o falsificación del documento original.
- c) El hecho de reproducir o falsificar tarjetas destinadas a la comercialización».

De las alegaciones de la parte actora se infiere que, en la fecha de los hechos sancionados, el titular de la tarjeta, aunque caducada, seguía teniendo derecho a la tarjeta y que, de hecho, fue renovada rápidamente, lo que no ha sido rebatido ni discutido por la Administración demandada.

El art. 52.1, antes transcrito, se refiere a tres conductas claramente descritas, entre las que no se incluye el uso de una tarjeta caducada, única razón de la imposición de la sanción ahora recurrida. Así las cosas, en el supuesto concreto de autos, cabe entender que se ha hecho una interpretación extensiva del transcrito art. 52.1, contraria al principio de tipicidad de infracciones, lo que determina, de suyo, la anulación de la sanción impuesta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 31/10/2025 11:08	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	





En cuanto al resto de pretensiones, debe destacarse que el expediente administrativo remitido por la Administración demanda -al que ningún reparo ha opuesto la representación procesal de la parte actora- se refiere, únicamente, a la imposición de la sanción de multa 301,- euros por uso fraudulento de la tarjeta de aparcamiento, ello no obstante, el escrito de demanda pretende la anulación también del pago de 110,- euros por la tasa de grúa y depósito y de otra multa de 90,- euros, por aparcar en zona azul, que viene a considerar meras consecuencias de la inicial infracción de uso fraudulento de la tarjeta, de manera que la anulación de aquella sanción inicial debe conllevar también la de los otros dos actos administrativos.

El planteamiento anterior solo puede compartirse respecto de la tasa por grúa y depósito, sin que en el escrito de demanda -escrito, como se ha dejado dicho, rector del procedimiento- se expongan argumentos que permitan alcanzar la conclusión pretendida por la parte actora y a salvo lo que pueda constar en el expediente administrativo de la sanción de 90,- euros, que se desconoce. Por lo que no cabe hacer en esta resolución pronunciamiento alguno respecto de la sanción de multa de 90,- euros; sin perjuicio de lo que pueda acordar, en su caso, la Administración demandada.

En cuanto a los daños morales, cabe recordar que, como todos los daños, deben ser objeto de prueba, lo que no ha ocurrido en este caso, y el mero hecho de que la actuación administrativa haya sido declarada contraria a derecho no determina, por sí, la existencia de daño moral.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con la anulación de la sanción por uso fraudulento de la tarjeta y tasa de grúa y depósito, con sus consecuencias inherentes.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ y **anular**, por no ser ajustado a derecho el acuerdo de la Junta de Govern Local del Ajuntament de Vilanova i la Geltrú, adoptado en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2024, objeto de este procedimiento, **dejando sin efecto** la sanción de multa 301,- euros y la tasa por grúa y depósito de 110,- euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 31/10/2025 11:08	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	





SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 31/10/2025 11:08	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	

